

Constancia Secretarial. Buenaventura, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, informándole que en el presente asunto el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 090 del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

LUISA FERNANDA MARIN CALERO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 0231

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2018-00089-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: SERACIS LTDA
DEMANDADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.
BUENAVENTURA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, evidencia el Despacho que el apoderado de la parte demandante el 25 de febrero de 2021 (índice 07), interpuso y sustentó dentro del término de Ley el recurso de apelación contra la Sentencia No. 090 del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual se negaron las pretensiones.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que, son apelables las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por los Tribunales y los Jueces.

A su vez, el artículo 247 *ibídem*, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente asunto, el apoderado de la parte demandante interpuso oportunamente el recurso de apelación contra la referida sentencia, que negó las pretensiones de la demanda; el cual, fue debidamente sustentado; razón por la cual, se concederá el mismo,

ordenando la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo para lo de su competencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 090 del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.)

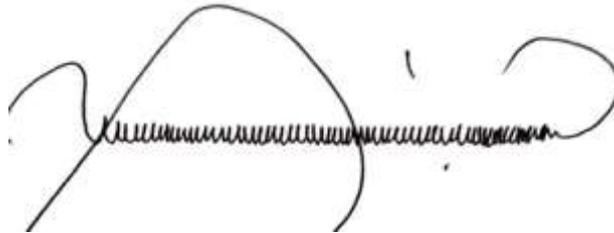
SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo de su competencia. Anótese su salida.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8 ° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized flourish on the left side.

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

Constancia Secretarial. Buenaventura, 24 de marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que el termino concedido para subsanar el presente medio de control, corrió los días **25, 26 de febrero 1, 2, y 3 de marzo de 2021** (los días 27 y 28, de febrero de 2021 no fueron laborales) dentro de dicho termino, la parte demandante, guardó silencio. Sírvase proveer

LUISA FERNANDA MARIN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 240

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00157-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: EZEQUIEL GRUESO HERRERA.
**EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
UGPP**

Buenaventura, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En el presente asunto, mediante Auto interlocutorio No. 060 del 4 de febrero de 2021¹, se dispuso inadmitir el presente proceso **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**, para que la parte ejecutante, allegue certificación o constancia de envío de la demanda ejecutiva a la parte ejecutada, se aportara el correo electrónico de la parte demandante y manifestara si se habían agotado los recursos procedentes en contra de la Resolución RDP 040849 del 27 de octubre de 2017, concediendo para tales fines a la parte actora el término de cinco (5) días.

Para resolver se,

CONSIDERA:

El artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 en relación al rechazo de la demanda consagra en lo pertinente que:

¹ Índice 3 expediente digital

“(…)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

(…)”

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el auto que ordenó adecuar la demanda fue notificado el día 24 de febrero de 2021 y que transcurridos los cinco (5) días otorgados, el apoderado judicial de la parte ejecutante no allegó memorial alguno en aras de subsanar la demanda, razón por la cual, procede el Despacho a **ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA,**

DISPONE :

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la parte ejecutante **EZEQUIEL GRUESO HERRERA.**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP**, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

JEGC

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5044d091074ed41dad412a27718a64dda5c5d59624a40ccec395b653cc705e49

Documento generado en 24/03/2021 06:31:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Buenaventura, 24 de marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante, mediante memorial de fecha 15 de marzo de 2021, solicitó retiro de la demanda. Sírvasse proveer

LUISA FERNANDA MARIN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 236

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2021-00019-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EJECUTANTE: MARY YOLANDA CUERO BLANDON.
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Buenaventura, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En el presente asunto, mediante Auto interlocutorio No. 182 del 3 de marzo de 2021¹, notificado el día 12 de marzo de 2020, se dispuso inadmitir el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, para que la parte demandante, individualice y aporte los actos administrativos demandados, aporte copia de los actos administrativos demandados, aporte poder debidamente otorgado por la poderdante y allegue las pruebas documentales enunciadas en la demanda, concediendo para tales fines a la parte actora el término de diez (10) días. so pena de rechazar la demanda.

Así mismo, se observa que, mediante memorial allegado el día 15 de febrero de 2021, la apoderada judicial presenta solicitud de retiro de la demanda², por cuanto de manera involuntaria radicó la demanda dos veces.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse previas las siguientes

CONSIDERACIONES

¹ Índice 4 expediente digital

² indice 6 expediente digital

En lo relacionado al retiro de la demanda el artículo 174 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la ley 2080 de 2021, expresa que:

“ARTÍCULO 174. Retiro de la demanda. *El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Por su parte el H Consejo de Estado, en providencia de 15 de julio de 2014, al referirse al retiro de la demanda cuando existe providencia que se pronuncie frente a la admisión o no de la demanda expuso:

*“estando el presente asunto pendiente de un pronunciamiento, sobres su admisión, el demandante presentó memorial, visible a folio 44, en el que informa que retira la demanda de la referencia. Este Despacho resalta que la posibilidad de retirar la demanda está prevista en el artículo 174 del CPACA, (...) **Ahora bien, como quiera que en el asunto de la referencia ;(i) no se ha realizado notificación alguna (ii) no existe pronunciamiento sobre su admisión; se concluye que no existe pronunciamiento sobre su admisión; se concluye que, no se ha trabado la Litis, y en consecuencia es procedente su retiro (negrilla fuera de texto)***

Así las cosas, se concluye de manera inequívoca que se torna procedente aceptar el retiro de la demanda en tanto la solicitud presentada cumple con los requisitos consagrados en el artículo 174 de la ley 1437, modificado por el artículo 36 de la ley 2080 de 2021.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA,**

D I S P O N E :

PRIMERO: ACEPTAR el **RETIRO** de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, presentada por la señora **MARY YOLANDA CUERO BLANDON**, en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

JEGC

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5321df625e2ef4ff7b7797a7dbe118f22c56150a56dc33ebcc2099ab5ed2b8e9

Documento generado en 24/03/2021 06:20:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Buenaventura, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, informándole que en el presente asunto el apoderado de la parte demandante, interpuso el 24 de febrero del año en curso, recurso de apelación contra la sentencia No. 086 del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

LUISA FERNANDA MARIN CALERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 0202

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2019-00078-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RAFAEL LUNA ALVAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, evidencia el Despacho que el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó dentro del término de Ley el recurso de apelación contra la Sentencia No. 086 del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se negaron las pretensiones.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que, son apelables las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por los Tribunales y los Jueces.

A su vez, el artículo 247 *ibídem*, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente asunto el apoderado de la parte demandante interpuso oportunamente el recurso de apelación contra la referida sentencia, y este a su vez fue debidamente

sustentado; razón por la cual se remitirá el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo para lo de su competencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 086 del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.)

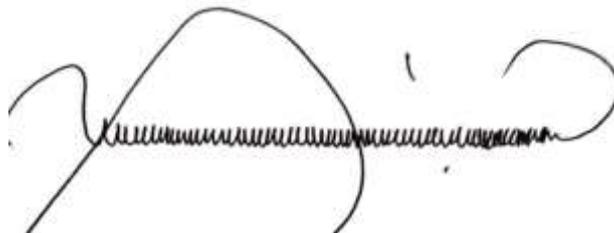
SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada. Anótese su salida.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8 ° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized flourish on the left side.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

DLVP

Constancia Secretarial. Buenaventura, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, informándole que en el presente asunto los apoderados de la parte demandada y llamada en garantía, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia No. 089 del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

LUISA FERNANDA MARIN CALERO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 0232

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2018-00086-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ALEXANDER HURTADO MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADO:	DISTRITO DE BUENAVENTURA - EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO EPSA S.A. - ESP

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, evidencia el Despacho que los apoderados de la parte demandada – Empresa de Energía del Pacífico EPSA S.A y llamada en garantía, interpusieron y sustentaron dentro del término de Ley el recurso de apelación contra la Sentencia No. 089 del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que, son apelables las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por los Tribunales y los Jueces.

A su vez, el artículo 247 *ibídem*, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 2080 de 2021 numeral 2, en los casos en el que se acceda total o parcialmente a las pretensiones de la demanda, se deberá citar audiencia de conciliación, siempre y cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

De la revisión del expediente evidencia el Despacho, que a la fecha no ha sido allegada solicitud de audiencia de conciliación por ninguno de los extremos de la litis, motivo por el cual se estudiará la viabilidad de conceder el recurso impetrado en el dossier.

Así las cosas, como quiera que los apoderados de la parte demandada y llamada en garantía interpusieron el recurso de apelación oportunamente, el cual fue debidamente sustentado; se procederá a conceder el mismo, ordenando la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo para lo de su competencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte parte demandada - Empresa de Energía del Pacífico EPISA S.A y llamada en garantía, contra la Sentencia No. 089 del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.)

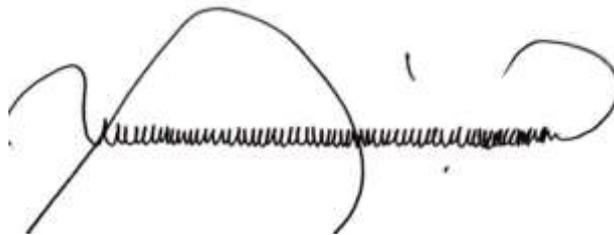
SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada. Anótese su salida.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8 ° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized flourish on the left side.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

DLVP